



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **25 DE ABRIL** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/50/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por los Promoventes, revocándose la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta a los Municipios de Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución, otorgándose un plazo improrrogable de 20 días naturales a fin de que la Autoridad Responsable, sea garante del debido proceso establecido dentro del numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal en Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, dejándose los derechos a salvo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, derivados de la reposición del procedimiento que da origen al presente medio impugnativo.

**NOTIFIQUESE.-** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFIQUESE** de forma inmediata a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número **SG-JDC-47/2019, SG-JDC-48/2019, SG-JDC-49/2019, SG-JDC-50/2019 Y SG-JDC-51/2019**; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SALA  
REGIONAL GUADALAJARA, RADICADO BAJO EXPEDIENTE  
NÚMERO SG-JDC-47/2019, SG-JDC-48/2019, SG-JDC-  
49/2019, SG-JDC-50/2019 Y SG-JDC-51/2019

JUICIO DE INCONFORMIDAD VÍA REENCAUZAMIENTO.

**ACTOR:** JUAN BAUTISTA BARRETO RODRÍGUEZ Y OTROS

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/50/2019 Y ACUMULADOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE NAYARIT.

**ACTO RECLAMADO:** EL ACTO LLEVADO A CABO EN  
FECHA 01 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE  
DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL  
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TEPIC; EL ACTO  
LLEVADO A CABO EN FECHA 30 DE MARZO DE 2019,  
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO  
DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE  
ACAPONETA; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 29  
DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA  
INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN BLAS; EL ACTO LLEVADO A  
CABO EN FECHA 31 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL  
CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN  
AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ROSAMORADA; EL  
ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 31 DE MARZO DE  
2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN  
COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL  
DE TUXPAN; TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE  
NAYARIT.

**COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JUAN  
JUAN BAUTISTA BARRETO RODRÍGUEZ Y OTROS**, a fin de controvertir “EL ACTO  
LLEVADO A CABO EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA  
LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TEPIC;  
EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 30 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE  
DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL



DE ACAPONETA; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 29 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN BLAS; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 31 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ROSAMORADA; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 31 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TUXPAN; TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE NAYARIT; COMITÉS LOS ANTERIORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad vía reencauzamiento, ordenado y mandatado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante notificación de oficio número **SG-SGA-OA-291/2019**, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 10 de abril de 2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE **TEPIC**; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 30 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE **ACAPONETA**; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 29 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE **SAN BLAS**; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 31 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE **ROSAMORADA**; EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 31 DE MARZO DE 2019,



MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE **TUXPAN**; TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE NAYARIT; COMITÉS LOS ANTERIORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

- I. Que en las fechas comprendidas del día 29 de marzo al 01 de abril de 2019, fue notificado diverso acuerdo por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, mediante el cual fuere aprobado la sustitución del Comité Directivo Municipal en Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, por una Delegación Municipal.

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 22 de abril de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-50-2019 Y ACUMULADOS**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 22 de abril de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de sustitución de órgano.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: QUE EN LAS FECHAS COMPRENDIDAS DEL DÍA 29 DE MARZO AL 01 DE ABRIL DE 2019, FUE NOTIFICADO DIVERSO ACUERDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL FUERE APROBADO LA SUSTITUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TEPIC, ACAPONETA, SAN BLAS, ROSAMORADA Y TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT, POR UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL.
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTADO DE NAYARIT.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No se advertiría por esta Comisión la actualización de esta figura.



**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-50-2019 Y ACUMULADOS** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad por reencauzamiento ordenado en el expediente NÚMERO SG-JDC-47/2019, SG-JDC-48/2019, SG-JDC-49/2019, SG-JDC-50/2019 Y SG-JDC-51/2019.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad y Acumulación:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



Se procedió a realizar la acumulación tomando la conexidad de **05-CINCO**, medios impugnativos, identificándose con el primero que se recibió; siendo el resto de los recursos identificados con los números **SG-JDC-47/2019, SG-JDC-48/2019, SG-JDC-49/2019, SG-JDC-50/2019 Y SG-JDC-51/2019**, promovidos por los C.C. ALEJANDRO DELGADO MARTÍNEZ, JOSÉ ALEX ORTIZ RÍOS; J. CANDELARIO GALVÁN PETET Y CANDELARIO ARABEL GARCÍA SALGADO; a la Comisionada Jovita Morín Flores, registrándose de forma interna bajo expedientes CJ-JIN-50-2019 AL CJ-JIN-54-2019, respectivamente.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “Violación a los derechos a la legalidad y de audiencia previa, lesión a las formalidades esenciales del Procedimiento ...”

**QUINTO. De las pruebas.** Se le tiene por “omiso” ofreciendo como pruebas de su intención.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

En cuanto al agravio único, en el que la parte actora afirma “**Violación a los derechos a la legalidad y de audiencia previa, lesión a las formalidades**



**esenciales del Procedimiento ...”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:**

Jurisprudencia 4/2000

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la



declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta **fundado y suficiente para revocar el acto reclamado**, en atención a lo siguiente:

El contenido del numeral 112 inciso d, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, expone que:

**Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:**

a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio.

**En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;**

b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de



votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;

c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;

d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega- recepción de los bienes del Partido; y

e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.  
((ENFASIS AÑADIDO))

De las constancias que obra en esta Ponencia, se observa que en fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Nayarit,  
<http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/15-DICTAMEN.pdf>, diverso Dictamen signado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno, cuyo contenido fuere presentado en de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal, sede Estado de Nayarit, sin número de dictamen, de fecha 22 de mayo de 2019, la cual contiene dentro del Acuerdo punto primero “...se designa la integración de Delegación Municipal...”, derivándose de una simple lectura del contenido de la misma, la omisión en el otorgamiento de la Audiencia señalada en el numeral 112 del



Reglamento de mérito y por ende arrojando, inconsistencias en la celebración de la Asamblea de la Comisión Permanente Estatal; motivo por el cual al existir tal inadvertencia en la notificación ó citación de audiencia, dicha Asamblea se encuentra revestida de vicio; es oportuno que esta Comisión de Justicia garantice el debido proceso y se cumpla a cabalidad lo señalado en el párrafo que nos antecedió en el sentido de ser garante de la “audiencia” a la que se encuentra obligado la Autoridad ahora responsable, de otorgar a quien se inicie el procedimiento de mérito, máxime que las probanzas aportadas por ambas partes conllevan a **garantizar la reposición del procedimiento.** No pasa desapercibido por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, dentro del informe rendido por la Autoridad responsable, dentro de la foja 03-tres, segundo párrafo, señala que: “**...no se advierte la participación o intervención de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional...”, por lo cual se le tiene por allanándose a los hechos narrados por el Actor,** más sin embargo, esto no excusa a la Responsable a realizar actos que violenten la normativa interna o el debido proceso, como lo fue la realización y votación de la Asamblea Ordinaria mencionada con antelación.

Recordemos que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala al Código Civil como de aplicación supletoria y establece las modalidades derivadas de la notificación, cito:

“Artículo 4.

...



2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles..."

De las notificaciones

#### Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

#### Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:



a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; b) Lugar, hora y fecha en que se hace; c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y d) Firma del actuario o notificador.

Última Reforma DOF 19-01-2018

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

## Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.



## Artículo 29

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.
2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.
3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:
  - a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;
  - b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;
  - c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.



4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo reformado DOF 01-07-2008

#### Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Al desprenderse que el legislador ha previsto de forma garante el proceso de notificación aunado a los criterios de los Tribunales que establecen, cito:

**INCIDENTE DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA FALTA O LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO YA SE HUBIERA DECLARADO EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si se omite o se estima indebida la notificación de la



sentencia de primera instancia, debe impugnarse a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aun cuando ya se hubiere emitido el auto que declara ejecutoriado dicho fallo; en principio, porque el auto que da firmeza a una sentencia no cierra fase procesal alguna, como sí lo hace la sentencia de primer grado, mediante la cual termina la primera instancia, o la de segundo grado, con la que concluye la segunda instancia, ni se trata de la resolución que pone fin a la etapa de ejecución de sentencia, con la que concluye ese periodo, sino que es una mera declaración, por virtud de la cual se hace del conocimiento de las partes que la sentencia respectiva ha quedado firme por no ser susceptible de impugnación o por no haber sido recurrida por alguna de ellas; pero además, porque la indicada incidencia no atenta contra la firmeza de la cosa juzgada, pues ésta no estriba en el auto que declara ejecutoriada una sentencia, sino está en la propia resolución, pues es ésta la que contiene la verdad legal establecida por el juzgador, irrefutable e inmodificable por virtud de un medio de defensa accesorio que no tenga la característica de ser un recurso que la ley expresamente establezca para obtener su revocación o modificación. Por tanto, si el señalado incidente de nulidad sólo tiene por finalidad dejar sin efectos todas las actuaciones a partir de la omitida o indebida notificación, es decir, las efectuadas después de emitida la sentencia de primera instancia y las practicadas con posterioridad, incluida en éstas el señalado auto de ejecutoriedad, para que se realice la notificación omitida o se practique nuevamente esa comunicación procesal, pero conforme a derecho, sin alterar el contenido de ese fallo, es evidente que con él puede impugnarse la omisión o indebida notificación de una sentencia de primer grado, aun cuando se hubiere declarado firme pues, de lo contrario, el afectado no tendría a su alcance algún medio ordinario ni extraordinario para emprender su defensa. ((ENFASIS AÑADIDO))



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 320/2005. \*\*\*\*\*. 17 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Amparo en revisión (improcedencia) 150/2006. Roberto Rosales Rosales y otro. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 305/2006. Ángeles García Merlos. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión (improcedencia) 92/2007. Ignacio Barrientos Cortés. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Amparo en revisión 63/2009. Lilia Robledo Ramos y otros. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Establecidos los anteriores numerales y criterio en el sentido de la invalidez o nulidad de las notificaciones realizadas y a efectos de garantizar el debido proceso consagrado en el numeral 14 Constitucional, cito:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de



acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE".

Esta Autoridad concluye, la procedencia del medio impugnativo interpuesto, bajo las salvedades de restituir el procedimiento y efectuar de forma debida la notificación que da origen al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, dejando sin efectos la votación y el contenido del Acta de la sesión ordinaria de Consejo Permanente Estatal de fecha 22 de marzo de 2019, en lo que respecta a los Municipios de Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado De Nayarit, en virtud de haberse justificado la violación al derecho de la garantía de audiencia, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación.

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por los Promoventes, revocándose la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta a los Municipios de Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, en virtud de las consideraciones



vertidas en la presente resolución, otorgándose un plazo improrrogable de 20 días naturales a fin de que la Autoridad Responsable, sea garante del debido proceso establecido dentro del numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal en Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, dejándose los derechos a salvo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, derivados de la reposición del procedimiento que da origen al presente medio impugnativo.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE** de forma inmediata a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número **SG-JDC-47/2019, SG-JDC-48/2019, SG-JDC-49/2019, SG-JDC-50/2019 Y SG-JDC-51/2019**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO